

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 6 de junio de 1995.-

Visto las actuaciones de Superintendencia S-1589/94, caratuladas "Labastía, Daniel José -suspensión- s/avocación", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el Sr. Secretario de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, Daniel José Labastía solicita la avocación de esta Corte en el sumario de Superintendencia 157/94, a raíz de haber sido sancionado con treinta días de suspensión por la falta en que había incurrido una agente del tribunal. Asimismo, por dicha resolución se aplicaron a dos empleadas las sanciones de cinco y diez días de suspensión, por "haberse producido con complacencia en las declaraciones testimoniales" prestadas en el mismo sumario.

2°) Que para así decidir la cámara consideró que el Dr. Labastía no había observado una conducta correcta, digna y decorosa compatible con la requerida para "un funcionario con la máxima jerarquía de cámara, en lugar bajo su jurisdicción, en horas de funcionamiento del tribunal".

3°) Que el Dr. Labastía solicita la avocación de este Tribunal alegando que la sanción que se le impuso es injusta y exagerada, por no haber sucedido como se describieron en ella los hechos que la fundan y "por mediar manifiesta desproporción entre la falta imputada y el castigo infringido".

Se agravia también de que la cámara haya descalificado los dichos de dos testigos a los que atribuyó "complacencia" hacia su persona, y otorgado plena validez a otras declaraciones, y de que no haya efectuado un examen pormenorizado de tales testimonios que le habría permitido arribar a diferente conclusión, pues explica los hechos de manera diferente a la que resulta de la interpretación del tribunal.

4°) Que la avocación de la Corte Suprema solo procede en supuestos excepcionales, en los que se advierte extralimitación en el ejercicio de la potestad

disciplinaria o existen razones de superintendencia general que la tornan conveniente (Fallos 276:297, 303:554, entre otros).

5°) Que en tales circunstancias, y entrando en el examen de los agravios, la situación debe resolverse a la luz de las expresiones de Stella Maris Leguizamón (fs. 9 y 33/4), Adriana Cristina Rezzónico de Blanco (fs. 11/12 y 30/2), Trinidad del Valle Bustamante de Aquino (fs. 13 y 37/8), y del testigo de concepto Horacio Eduardo Cavallaro (fs. 35), ello con total prescindencia del de Stella Maris Suppicich de Ramos (fs. 8) y en consecuencia el de fs. 39, habida cuenta de que antes de manifestarse a fs. 8 se le dio lectura de la denuncia cabeza de las actuaciones, circunstancia que invalida plenamente su testimonio por vulnerar la garantía constitucional del debido proceso y de defensa en juicio, que son de inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria (confr. doctrina de Fallos 312:2040).

6°) Que, no obstante la invalidación del referido testimonio, la conducta del Dr. Labastía implicó un abuso de confianza que debe ser sancionado. En efecto, más allá de los detalles en que pueden diferir las declaraciones de los testigos, lo cierto es que el imputado exteriorizó una conducta que no resulta acorde con la dignidad y jerarquía de su función, y que es inadmisibles en el ámbito de un tribunal de justicia. Cualquiera que haya sido el ánimo con que el funcionario dirigió sus actos, éstos se tradujeron objetivamente en un inadecuado trato hacia la persona denunciante, que legítimamente se vio molesta ante la situación.

7°) Que, en las condiciones descritas, sólo cabe a esta Corte examinar la graduación de la sanción en mérito a las circunstancias alegadas oportunamente por el funcionario en su descargo. Al respecto, debe ponderarse que existía una relación de cierta informalidad, por la cual muchas veces se intercambiaban bromas, particularidad que ha de ser tenida en cuenta como un atenuante que, aunque



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

no justifica el exceso, integra la perspectiva desde la cual deben juzgarse sus proporciones.

8°) Que, por otra parte y más allá de que las nombradas Rezzónico de Blanco y Leguizamón no hayan avocado ante esta Corte por las respectivas sanciones que la Cámara Federal de Bahía Blanca les impuso, corresponde revisarlas, conforme a lo resuelto precedentemente y en virtud de que razones de superintendencia general así lo aconsejan (ver considerando cuarto).

9°) Que, en tal sentido, esta Corte no advierte "complacencia" en las declaraciones testificales de las nombradas precedentemente, respecto del funcionario judicial, máxime cuando los dichos de ambas se utilizaron para sancionarlo. Lo que sí existió entre las primeras declaraciones y las segundas, fueron interpretaciones de los hechos, respondiendo a un interrogatorio aportado por la parte y aceptado por la cámara, que apuntaba precisamente al sentido de aquéllos y no a ellos mismos, razón por la cual no se justifica la adopción de medidas disciplinarias.

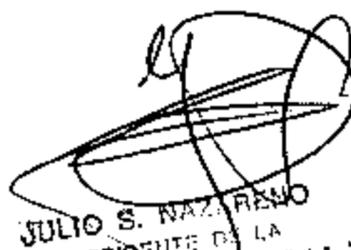
Por ello,

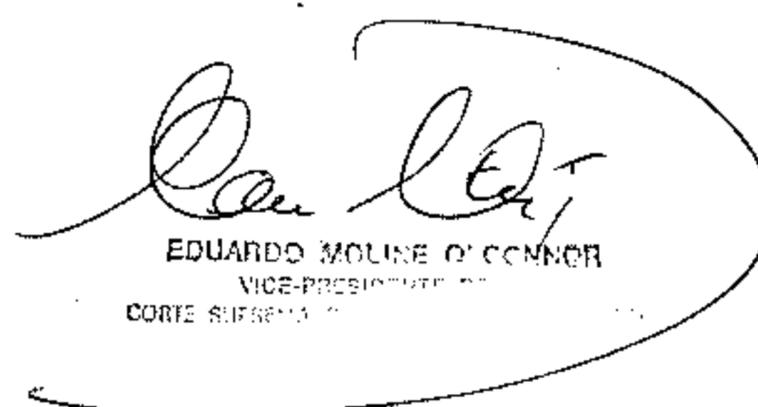
SE RESUELVE:

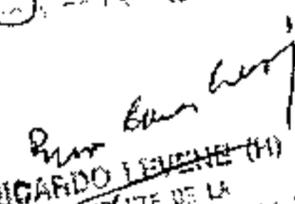
1°) Hacer lugar a la avocación interpuesta por el Dr. Daniel José Labastía, modificándose el monto de la sanción, que se fija en cinco días de suspensión.

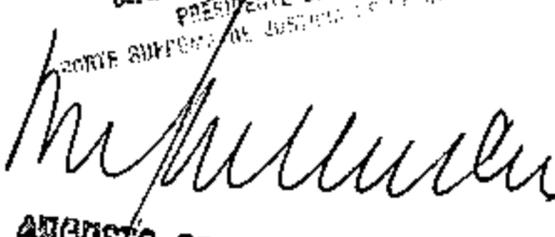
2°) Dejar sin efecto las sanciones impuestas a las agentes Adriana Cristina Rezzónico de Blanco y Stella Maris Leguizamón.

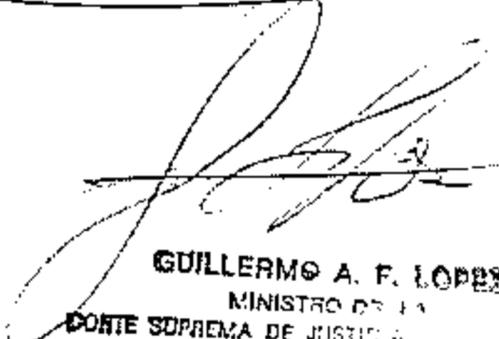
Regístrese y hágase saber.

  
 JULIO S. NAZARENO  
 PRESIDENTE DE LA  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
 EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR  
 VICE-PRESIDENTE DE LA  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
 RICARDO LEVENE (H)  
 PRESIDENTE DE LA  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
 AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
 MINISTRO DE LA  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
 GUILLERMO A. F. LOPEZ  
 MINISTRO DE LA  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION